

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 016

RAD.: No. T-001-2023-00016-00

Santiago de Cali, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **EDGAR RODRÍGUEZ** contra el **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de su Gerente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, el **10 de noviembre de 2022**.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta que presentó la petición en mientes solicitando *“una información detallada para aclarar ese hecho delictuoso (delito informático) el cual pedimos IP público donde se realizó la transacción, nombre del equipo donde se realizó la transferencia, fecha y hora del pago o donde se realizó la transferencia, y nombre a quien se le realizó la transferencia”*.

Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada, ordenándole al **BANCO CAJA SOCIAL** emitir una respuesta de fondo, ordenando informar el IP receptor de la transferencia, número completo de cuenta del receptor de la transferencia y nombre del dueño de la cuenta quien recepción tal transferencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0409** del **24 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su

notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Banco Caja Social S.A. – Mediante escrito allegado el **27 de enero pasado**, el Banco accionado a través de su Apoderado General, informa que mediante **Caso No. 1121628** el **27/01/2023**, suscrito por la señora **Gloria Vallejo Osorio**, en su calidad de Gerente Servicio a Clientes, procedió a dar respuesta a la solicitud y enviando a los respectivos correos creconsultorescali@gmail.com; ufprame@hotmail.com; ufprame@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



GSC - 7249

Bogotá D. C., 27 de enero de 2023

Señor
EDGAR RODRÍGUEZ
Representante Legal en COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE
creconsultorescali@gmail.com
ufprame@hotmail.com
ufprame@gmail.com

Asunto: Acción de Tutela Auto n.º 0409
Derecho de petición
Caso n.º **1121628**

Respetado señor Edgar:

Reciba un cordial saludo en nombre del Banco Caja Social. En atención con su inconformidad con la respuesta generada por el Banco Caja Social, conocida por esta entidad con la notificación de la Acción de Tutela que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Santiago de Cali – Valle del Cauca, bajo el radicado n.º 2023-00016-00, y con el interés genuino de prestar el mejor servicio, nos permitimos reiterar la información solicitada en la petición inicial y las conocidas con la tutela en los siguientes términos:

- **Copia del IP público desde donde se realizó la transferencia**

La IP donde se realizó la transferencia fue: 186.146.226.174.

- **Nombre del equipo de donde se realizó la transferencia**

La entidad no tiene como rastrear el nombre del equipo desde donde se realizó la transferencia, no obstante, se precisa que la IP antes informada ya ha sido utilizada en el manejo del portal transaccional, por tanto, no hay evidencia alguna de falla o debilidad en el esquema transaccional.

- **Fecha y hora del pago realizado**

Se realizó el 8 de noviembre de 2022 a las 11.44:49 a.m.



- **Nombre a quien se realizó el pago**

La transferencia fue realizada al señor Osmarío Andrés Guillén Pérez.

- **Informar el IP receptor de la transferencia**

El Banco Caja Social no tiene como rastrear la IP receptora de la transferencia.

- **Número completo de cuenta del receptor de la transferencia**

Fue realizada a la cuenta de ahorros n.º 488421871390 del Banco Davivienda.

Si tiene alguna inquietud, puede comunicarse con nosotros a la Línea Amiga marcando, (601) 542 6446 en Bogotá, a la línea nacional gratuita 01 8000 910 038 desde el resto del país o al #233 desde su celular. Si lo desea, también puede contactarnos en nuestra página www.bancocajasocial.com en la opción contáctenos que encontrará en la parte inferior de la página principal.

Cordialmente,


GLORIA VALLEJO OSORIO
Gerente Servicio a Clientes

Sergio Andres Quiroz Polo

De: Dirección de atención de reclamos Banco Caja Social
Enviado el: viernes, 27 de enero de 2023 3:34 p. m.
Para: "creconsultorescal@gmail.com"; "ufprame@hotmail.com"; "ufprame@gmail.com"
Asunto: Acción de Tutela Auto n.º 0409 - Derecho de petición - Caso n.º 1121628
Datos adjuntos: Respuesta Final de la queja.pdf
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Respetado Edgar:

Para el Banco Caja Social es muy importante atender de manera oportuna sus solicitudes o inquietudes con respecto a los productos y servicios que tiene con la entidad.

Por ello, en el archivo adjunto encontrará respuesta a la tutela interpuesta ante el Banco. Por motivos de seguridad, para acceder al contenido debe digitar el código de acceso, que en este caso corresponde a su número de cédula sin caracteres especiales ni espacios.

Si tiene alguna inquietud, puede comunicarse con nosotros a la Línea Amiga marcando, (601) 542 6446 en Bogotá, a la línea nacional gratuita 01 8000 910 038 desde el resto del país o al #233 desde su celular. Si lo desea, también puede contactarnos en nuestra página www.bancocajasocial.com en la opción contáctenos que encontrará en la parte inferior de la página principal.

Esperamos haber atendido su solicitud y le reiteramos nuestra voluntad de servicio.

Cordial saludo,

Dirección de Atención de Reclamos



En consecuencia, solicita declarar la carencia actual del objeto y dar por hecho superado de lo pretendido por el accionante en la presente acción, como quiera que ya se dio respuesta a la pretensión contenida en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en

cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que procedió a dar respuesta integral, de fondo y clara al accionante, el pasado **27/01/2023**, enviando la respuesta las direcciones de correo electrónico creconsultorescali@gmail.com; ufprame@hotmail.com; ufprame@gmail.com, o; **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al actor el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la

¹ Art. 86 C.P.

acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta **cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) **1)Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2)Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3)Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. –Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada en la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que el accionante, señor **Edgar Rodríguez**, en su calidad de Representante Legal de “**UFPRAME**” de presentó el **10 de noviembre 2022**, el derecho de petición del cual hoy reclama a través de este trámite constitucional, que se le emita una respuesta clara y de fondo por parte de la entidad tutelada, solicitando “(...) *información detallada para aclarar ese hecho delictuoso (delito informático) el cual pedimos IP público donde se realizó la transacción, nombre del equipo donde se realizó la transferencia, fecha y hora del pago o donde se realizó la transferencia, y nombre a quien se le realizó la transferencia. (...)*”.

Solicitud respecto de la cual la accionada informó haber otorgado respuesta con ocasión al trámite constitucional que ahora se analiza y, para el efecto, adjuntó el documento – respuesta – y sus anexos en el que pone en conocimiento al peticionario lo solicitado, lo que prueba con la copia de la respuesta y de la constancia de remisión a los correos electrónicos creconsultorescali@gmail.com; ufprame@hotmail.com; ufprame@gmail.com, de los cuales el primero es el mismo que aporta junto con su escrito de tutela para recibir notificaciones personales.

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado alegada por el accionado **Banco Caja Social**

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

S.A., dado que se evidencia que lo solicitado por el accionante ha sido respondido por la entidad, notificándole dicha respuesta, se itera, a las direcciones de correo electrónico creconsultorescali@gmail.com; ufprame@hotmail.com; ufprame@gmail.com, aportada tanto en el escrito petitorio, como en la acción de tutela, respectivamente, para recibir notificaciones personales; de lo cual se aporta la correspondiente constancia de remisión, respuesta que considera este Despacho, **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud; y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo solicitado por la tutelante, en su escrito petitorio, como también se decide el recurso impetrado.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión de la respuesta al correo electrónico, por medio de la cual el accionado, **Banco Caja Social S.A.**, resuelve de fondo lo solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha

notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ